


EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que en relación con la EDS EL NARANJAL, el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 00862 de 2023, *“Por la cual se sanciona al agente distribuidor minorista en calidad de estación de servicio El Naranjal, con código SICOM 634220, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín La Vega - Villeta km 8 de Nocaima, Cundinamarca.”*

Con el fin de notificar el mencionado acto administrativo, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del trece (13) de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante el Director de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



ESTHER ROCÍO CORTÉS GORDILLO
Coordinadora Grupo de Hidrocarburos
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 00862 de 2023 en catorce folios.

¹ Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 00862 DE 2023

(24 Agosto 2023)

“Por la cual se sanciona al agente distribuidor minorista en calidad de estación de servicio El Naranjal, con código SICOM 634220, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín La Vega - Villeta km 8 de Nocaima, Cundinamarca.”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018, disponiendo: “...diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la decisión para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia, se elabore por parte del legislador ordinario con las garantías de los principios democráticos, de transparencia y de deliberación, la regulación de las sanciones aquí estudiadas, a través de una ley especializada y con la garantía plena del principio democrático.”¹

Que por lo anterior, hasta tanto se expida la ley en los términos señalados por la Corte Constitucional, las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que en ella se establecen, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que a su vez, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 señala que: “...este Código se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Director de Hidrocarburos la función de imponer las sanciones relacionadas con la exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento, manejo, procesamiento, distribución, beneficio y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

I. ANTECEDENTES

Que con radicado MME 1-2020-042879 del 9 de septiembre de 2020, Biomax - Biocombustibles SA. informó a la Dirección de Hidrocarburos, que tenía una relación contractual vigente con la estación de servicio El Naranjal desde el 05 de junio de 2009 para el suministro exclusivo de combustible, sin embargo, desde el mes de diciembre de 2019 la estación de servicio dejó de comprarles combustible pero siguió vendiendo al público y exhibiendo la marca comercial de “Brio”.

Que en el escrito de denuncia, la sociedad denunciante allegó registro fotográfico del mes de agosto de 2020, donde se evidencia que a la fecha del registro se exhibía la marca comercial de BRIO propiedad de Biomax.

Que de igual forma, el 26 de noviembre de 2020 la Dirección de Hidrocarburos revisó el Sistema de información SICOM y se observó en el módulo de acuerdos de compra la estación de servicio tenía registrado acuerdo comercial vigente con la empresa Biomax SA.

Que mediante radicado 1-2021-000793 del 13 de enero de 2021, la sociedad Biomax – Biocombustibles SA, remitió nuevos elementos probatorios, aportando informe de policía emitido por la Policía Nacional, como producto de visita realizada el 14 de

¹ Sentencia C-008/18, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

septiembre de 2020 a la estación de servicio, en el que se da cuenta que la misma tiene un contrato de suministro celebrado con Chevron Petroleum Company.

Que en el referido informe, se indicó que el día de la visita se solicitaron las 6 últimas guías de transporte para verificar la procedencia del combustible comercializado y se evidenció que el distribuidor mayorista es Chevron Petroleum Company, sin embargo, se encontró exhibida la bandera de Biomax, por lo que el administrador de la estación de servicio argumentó que debido a la pandemia generada por la Covid 19, no ha sido posible realizar los trabajos para el cambio de la marca comercial exhibida.

Que concluyó el informe emitido por la Policía Nacional que el combustible comercializado procede de un mayorista legalmente constituido y cumple con la documentación para su normal funcionamiento.

Que mediante la Resolución 31446 del 23 de diciembre de 2020, el Director de Hidrocarburos inició investigación administrativa y formuló cargos al agente distribuidor minorista denominado estación de servicio El Naranjal por la presunta infracción a los numerales 13 y 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 y del artículo 10 de la Resolución 31 348 de 2015. Los cargos fueron formulados así:

PRIMER CARGO FORMULADO: *Infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.*

“13. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz y fluvial. Así mismo no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, excepto para las estaciones de servicio automotriz y fluvial ubicadas en los municipios definidos como zona de frontera, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que sobre el particular expida el Ministerio de Minas y Energía.”

SEGUNDO CARGO FORMULADO: *Infracción al numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.*

“14. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía”.

TERCER CARGO FORMULADO: *Incumplimiento al artículo 10 de la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015.*

*“Artículo 10. **Obligatoriedad de las transacciones a través de SICOM.** Todos los agentes y actores relacionados en el artículo 2º de la presente resolución tienen la obligación de registrar y realizar todas las transacciones de combustibles y de sus mezclas con biocombustible, así como las transacciones de biocombustibles, exclusivamente a través del módulo órdenes de pedido del SICOM”.*

Que la Resolución 31446 del 23 de diciembre de 2020 fue notificada por la Oficina Asesora Jurídica mediante edicto que se fijó durante 5 días hábiles a partir del 12 de enero de 2021, una vez en firme corrieron 15 días hábiles para que se presentara escrito de descargos por el investigado, sin que se hubiera recibido escrito de descargos o pronunciamiento alguno de su parte en relación con los cargos formulados. El investigado tampoco elevó solicitud de pruebas.

Que mediante Auto No. 45 del 01 de junio de 2022, el Director de Hidrocarburos decidió sobre las pruebas y concedió término para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo se notificó por la Oficina Asesora Jurídica mediante edicto que se fijó durante 5 días hábiles a partir del 23 de junio de 2022, una vez notificado corrieron diez (10) días hábiles para que se presentara escrito de alegatos de conclusión por el investigado, sin que se hubiera recibido escrito de alegatos o pronunciamiento alguno de su parte en relación con los cargos formulados y el acervo probatorio existente.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

En el presente proceso se investigan los hechos conocidos por esta Dirección en relación con el agente distribuidor minorista, estación de servicio El Naranjal con código SICOM 634220, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín La Vega - Villeta km 8 de Nocaima, Cundinamarca.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles derivados del petróleo SICOM.

III. DESCARGOS DEL AGENTE DISTRIBUIDOR MINORISTA ESTACIÓN DE SERVICIO EL NARANJAL:

El investigado no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL AGENTE DISTRIBUIDOR MINORISTA ESTACIÓN DE SERVICIO EL NARANJAL:

El investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión ni solicitó pruebas.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS:

Resulta oportuno para este Despacho en primer lugar, pronunciarse sobre el debido proceso que deben revestir las actuaciones administrativas y la importancia de la distribución de combustibles.

a. Del debido proceso:

En consonancia con la función prevista en el artículo 6 de la Resolución 4 0285 de 2015, corresponde al Director de Hidrocarburos adelantar los procesos de investigación y sanción por el incumplimiento a las disposiciones que regulan, entre otras cosas, la distribución y comercialización de hidrocarburos o sus derivados y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

Así las cosas, respecto del caso en cuestión, este Despacho adelantó la investigación en el marco de lo previsto en el Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como, bajo las consideraciones de los principios constitucionales como el debido proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido al principio del debido proceso, exponiendo:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”

En atención a estos principios y en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en el Artículo 2.2.1.2.4.7 del Decreto 1073 de 2015, se concedió dentro de la oportunidad procesal al gran consumidor, a través de representante legal y/o apoderado judicial, la posibilidad que le asiste para presentar escrito de descargos, para solicitar o aportar las pruebas que cumplieran con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y también para presentar su escrito de alegatos, pero el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa.

Por lo anterior, se evidencia que este Despacho ha actuado y garantizado el debido proceso en sus actuaciones.

b. De la Distribución de combustibles

Frente al caso en concreto, resulta importante resaltar que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

En igual sentido, se recalca que el cumplimiento de las obligaciones, directrices o cualquier otra orden dada en materia de distribución de combustibles debe ser plenamente acatada por todos los agentes que intervienen en la cadena, por cuanto su ejercicio ha sido calificado de alto riesgo, así lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 512 de 1997 al señalar que: *“...no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, **dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo.** Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución...”* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y bajo la mencionada calificación dada por la máxima jurisdicción constitucional, las disposiciones aplicables a la distribución de combustibles merecen un control especial y estricto, tanto por los daños en la integridad física, en los bienes y el ambiente que se pueden generar por la indebida prestación de este servicio público, como por las consecuencias derivadas de las prácticas contrarias a la ley en cuanto al uso y destinación de estos derivados.

Es decir, la doble connotación reconocida a la distribución de combustibles como un servicio público y una actividad de alto riesgo, dan lugar a la necesidad de establecer condiciones estrictas en su ejercicio y consecuentemente que sobre esas medidas se adelante un control riguroso en su cumplimiento, toda vez que cualquier irregularidad que se presente pone en riesgo bienes jurídicos de gran envergadura como la vida, la integridad personal, el orden público, la seguridad y la economía nacional.

Ahora bien, en la Sentencia del 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la distribución de combustibles en un proceso que declaró la responsabilidad en la comisión del delito de destinación ilegal de combustible, señaló lo siguiente al pronunciarse sobre los fallos de primera y segunda instancia:

“...En efecto tal como se argumentaba al anunciar el sentido del fallo, acorde con lo normado por el artículo 334 de la Constitución Nacional (sic), el Estado está facultado para intervenir en la economía nacional, entre otros renglones en la prestación de los servicios públicos, con la finalidad de racionalizar la economía, con miras a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.»

(...)

*Ese recuento normativo, sostiene la sentencia, **evidencia que la distribución y comercialización de combustibles no es una actividad libre, sino que es una actividad reglada. De ahí que comercializar por fuera de la normatividad impide el efectivo control por parte del Ministerio de Minas y Energía. La distribución libre de combustible desconoce «la prolija reglamentación que cuidadosamente se ha venido diseñando sobre el particular, atendiendo a determinadas condiciones que obligan a modificar la realidad legislativa.»***

Más adelante precisa:

*«en la medida en que con dicho tipo penal busca el legislador procurar efectiva protección del bien jurídico del orden económico y social, **bajo el entendido de que la economía nacional se afecta sensiblemente, cuando un bien esencial como el combustible se coloca en circulación, burlando todos los controles encaminados a lograr el equilibrio en las finanzas tanto estatales como de los particulares, que legalmente incursionan en el comercio,** alterando de manera dramática los indicadores reales que marcan la pauta en la política económica del Estado de ahí que es evidente la antijuridicidad del comportamiento en la medida en que una enorme cantidad de combustible circuló en condiciones altamente lesivas en materia tributaria, enviando un mensaje negativo a los minoristas sobre la cultura de la ilegalidad, contra la que se lucha sin tregua.*

(...)

***Por tanto, quien ejecuta las actividades de distribución de combustibles sin someterse a la regulación estatal vulnera el orden económico y social, pues desconoce los parámetros dispuestos para la operación del mismo.»** (negrita y resaltado fuera de texto).*

Si bien la mencionada sentencia se refiere a la distribución de combustibles en zonas de frontera, las conductas previstas en Ley 1028 de 2006 aplican en algunos de sus preceptos para todo el territorio nacional. Además, el efecto perverso del ejercicio indebido de esta actividad igualmente repercute de manera ostensiblemente negativa en la economía del país y propicia el incremento de la criminalidad.

c. De los cargos formulados:

- I. En relación con el primer cargo formulado por la infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, que se refiere a la obligación a cargo de los agentes distribuidores minoristas de exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista que constituye su fuente de suministro y no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Frente a este cargo, encuentra este despacho que el distribuidor minorista, para la fecha de los hechos tenía como bandera autorizada a Texaco, no obstante y como se evidenció en la denuncia presentada por Biomax y el informe presentado por la Policía Nacional, el cual reposa en el expediente digital, se logró establecer que para los meses de agosto y septiembre de 2020, la estación de servicio El Naranjal exhibía la marca comercial de Biomax en sus instalaciones, tal como se evidencia en las siguientes fotografías:



Fotografía aportada en escrito de denuncia.



Fotografía aportada en escrito de denuncia.

En el mismo sentido, en el informe de policía No. S-2020-036820/SIJIN-DICAR-29.25, se refirió que el administrador de la estación de servicio manifestó que por el periodo de la pandemia generada por la Covid 19, no se habían realizado los trabajos para realizar el cambio de la marca exhibida, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo extraído del informe:

Por lo cual, se solicitó la documentación que acreditara que la estación de servicio EL NARANJAL, cumpliera con los requisitos mínimos para poder funcionar, los cuales fueron revisados uno por uno y se determinó que se encuentran en su totalidad y vigentes, información que fue cotejada con la consignada en el SICOM (Sistema de Información de Combustibles), al observar que se encuentra cargado el certificado de conformidad con fecha de expiración el día 09/01/2023. Ante la necesidad de poder establecer la procedencia del combustible comercializado en esta estación de servicio, se solicitaron las seis (6) últimas Guías Únicas de Transporte de Productos Derivados del Petróleo y se observa que es la mayorista CHEVRON PETROLEUM COMPANY, quien suministra el combustible que se comercializa y no la mayorista BIOMAX, que a propósito aún se encuentra expuesta su bandera, justificando su administrador que por el periodo de la pandemia generada por el COVID-19, no ha sido posible realizar los trabajos para causar el cambio de la bandera.

Extracto informe de policía.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 210 de la ley 1753 de 2015, para expedir el acto administrativo mediante el cual se formularon cargos este despacho reviso el aplicativo SICOM. En revisión realizada el 21 de diciembre de 2020 por la Dirección de Hidrocarburos, se evidenció que el agente investigado registraba como distribuidor mayorista a BRIO - BIOMAX S.A y para la fecha, tampoco se observó modificación alguna que pudiera señalar que tal empresa había dejado de ser su distribuidor mayorista. Por lo anterior, era obligación del investigado abastecerse únicamente del distribuidor mayorista BRIO - BIOMAX S.A, tal como consta en la siguiente imagen:

El futuro es de todos Minenergía

Sistema de Información de Comercialización de Combustibles SICOM

Colombia - Bogotá D.C. 21 de diciembre del 2020

EDS EL NARANJAL (SICOM: 634220)

CUNDINAMARCA - NOCAIMA - AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN LA VEGA - VILLETA KILOMETRO 9

ACUERDOS DE COMPRA

Tipo/Sub Tipo de Proveedor	Nombre del Proveedor	Código SICOM	Código Asignado	Volumen Proyectado (gls)	Inicio de Contrato	Fin de Contrato	Prorroga Automática
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BRIO (BIOMAX S.A.)	330003		0.0	05/09/2009		NO

Cerrar Historial de Cambios

Estado	Nombre del Proveedor	Fecha Creación	Usuario Creación	Dirección IP	Usuario Modificación	Fecha Modificación
ACTIVO	330003 - BRIO (BIOMAX S.A.)	2020-11-26 04:24:58	APINILLA - ANGEL EDUARDO PINILLA FRESNEDA	192.168.76.225	ADINILLA - ANGEL EDUARDO PINILLA	2020-11-26 04:24:58
INACTIVO	330007 - CHEVRON PETROLIUM COMPANY	2020-01-23 04:51:25	blancherob - HELENA DEL PILAR LANCHEROS BERNAL	192.168.76.234	blancherob - HELENA DEL PILAR LANCHEROS BERNAL	2020-01-23 04:51:25
INACTIVO	330015 - BIOMAX	2013-10-04 05:41:07	ferranda - Luisa Fernanda	181.143.191.19	ferranda - Luisa Fernanda	2013-10-04 05:40:30
INACTIVO	330003 - BRIO (BIOMAX S.A.)	2013-10-04 10:23:52	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	190.7101.33	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	2013-10-04 10:23:48
INACTIVO	330015 - BIOMAX	2013-04-05 11:46:49	dovargas - DAVIS ORLANDO VARGAS ARANGO	190.7100.251	dovargas - DAVIS ORLANDO VARGAS ARANGO	2013-04-05 11:46:00
INACTIVO	330003 - BRIO (BIOMAX S.A.)	2013-04-05 10:33:17	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	10.100.16.20	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	2013-04-05 10:33:12
INACTIVO	330015 - BIOMAX	2013-04-05 03:57:38	dovargas - DAVIS ORLANDO VARGAS ARANGO	190.27.55.184	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	2013-04-05 06:08:12
INACTIVO	330003 - BRIO (BIOMAX S.A.)	2013-04-05 12:21:07	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	190.158.114.192	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	2013-04-05 03:57:26
INACTIVO	330015 - BIOMAX	2009-10-20 04:52:02	634220255 - EDS EL NARANJAL	190.27.55.184	arodriguez - ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ	2013-04-05 12:21:01
INACTIVO	330003 - BRIO (BIOMAX S.A.)	2009-10-20 04:52:02	634220255 - EDS EL NARANJAL	166.210.237.102		

Cerrar Historial de Cambios

11:58 21/12/2020

Pantallazo tomado el 27 de diciembre de 2020.

Adicionalmente y como ya se mencionó en la verificación efectuada en SICOM y conforme a la denuncia presentada por BIOMAX S.A, la información registrada en el sistema de información no corresponde a la verdad, pues desde el mes diciembre de 2019 la estación de servicio El Naranjal, no compraba combustible al distribuidor mayorista BIOMAX SA.

Así las cosas y una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente este despacho da por probado el incumplimiento al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, observando de manera clara e inequívoca que el agente investigado adquirió y comercializó combustibles líquidos derivados del petróleo de un agente diferente al autorizado para su abastecimiento.

- II. Respecto del segundo cargo formulado por el incumplimiento del numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 y al artículo 10 de la Resolución 31 348 de 2015, según el cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles están obligados a registrar la información de su actividad en SICOM, este despacho precisa:

Frente al registro de información es oportuno mencionar que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse las autoridades administrativas de cualquier orden, adicionalmente es donde deben reflejarse fehacientemente las operaciones de distribución, comercialización y transporte de combustibles, que corresponde a los agentes registrar oportunamente en cada uno de los módulos que conforman el sistema de información de combustibles – SICOM.

En línea con lo anterior y analizando la información que reposa en SICOM se observa en el módulo de declaración de información que el aquí investigado para el año 2020, cuando se realizó la visita de inspección por parte de la policía nacional, comercializaba combustibles con ordenes de compra realizadas a Chevron Petroleum Company, teniendo acuerdo de compra vigente con el distribuidor mayorista BRIO - BIOMAX SA., tal como consta en las imágenes que se relacionan a continuación:

DETALLE DI [634220] - Google Chrome

líquidos.sicom.gov.co/sicom/consultaAgentesAction.do?method=GenerarDetalleAuxiliar-1&periodo=202008&auxiliar...

CÓDIGO SICOM: 634220
NOMBRE COMERCIAL: EDS EL NARANJAL
PERIODO: 202008

INVENTARIO

Producto	Inventario Inicial (g)	Inventario Tránsito (g)	Cantidad Recibida (g)	Cantidad Despachada (g)	Ganancia o Pérdida (g)	Exposición (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inventario Final (g)
BIODIESEL EXTRA	1,133.00	0.00	9,469.00	9,981.00	37.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,658.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	849.00	0.00	13,001.00	12,711.00	11.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,150.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONSULTA MANCILLA	13,001.00
BIODIESEL EXTRA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONSULTA MANCILLA	9,469.00

VENTAS

No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO

No Presenta Consolidado

AÑO	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021							

11:56 21/12/2020

Pantallazo tomado el 21 de diciembre de 2020 por la Dirección de Hidrocarburos. Correspondiente a registro de información correspondiente al mes de agosto de 2020.

DETALLE DI [634220] - Google Chrome

líquidos.sicom.gov.co/sicom/consultaAgentesAction.do?method=GenerarDetalleAuxiliar-1&periodo=202009&auxiliar...

CÓDIGO SICOM: 634220
NOMBRE COMERCIAL: EDS EL NARANJAL
PERIODO: 202009

INVENTARIO

Producto	Inv. Inicial (g)	Inv. Tránsito (g)	Cant. Recibida (g)	Cant. Despachada (g)	Ganancia o Pérdida (g)	Exposición (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inv. Final (g)
BIODIESEL EXTRA	1,658.00	0.00	2,313.00	3,321.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	1,150.00	0.00	7,377.00	8,377.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONSULTA MANCILLA	7,377.00
BIODIESEL EXTRA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONSULTA MANCILLA	2,313.00

VENTAS

No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO

No Presenta Consolidado

AÑO	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021							

11:57 21/12/2020

Pantallazo tomado el 21 de diciembre de 2020 por la Dirección de Hidrocarburos. Correspondiente a registro de información correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Adicional a lo anterior, al verificar el modulo de acuerdos de compra, el aquí investigado registraba acuerdo comercial con distribuidor mayorista BRIO - BIOMAX SA., pese a que, según denuncia allegada, desde el mes de diciembre de 2019 tal empresa no le proveía combustible, lo anterior se puede corroborar en la siguiente imagen:

EDS EL NARANJAL (SICOM: 634220)
CUNDINAMARCA - NOCAIMA - AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN LA VEGA - VILLETA KILOMETRO 9

Tipo/Sub Tipo de Proveedor	Nombre del Proveedor	Código SICOM	Código Asignado	Volumen Proyectado [gls]	Inicio de Contrato	Fin de Contrato	Prorroga Automática
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BRIQ (BIOMAX S.A.)	330003		0.0	05/09/2009		NO

Pantallazo tomado el 21 de diciembre de 2020 por la Dirección de Hidrocarburos. Correspondiente al módulo de acuerdos de compra.

Así las cosas, al revisar y analizar en conjunto la información registrada en SICOM por el agente investigado, de conformidad con lo manifestado previamente, se encuentra evidencia suficiente de los incumplimientos desplegados por la estación de servicio El Naranjal, que dieron lugar a los cargos endilgados y son prueba de su omisión de registrar de información fehaciente de las operaciones de distribución, comercialización y transporte de combustibles.

Siendo importante precisar que las estaciones de servicio son establecimientos de comercio que tal deben administrarse y gestionarse en todos los aspectos que le atañen, comerciales, económicos, legales, tributarios, administrativos, adoptando las medidas necesarias para el desarrollo de la actividad comercial, cumpliendo los requerimientos de las diferentes autoridades y evitando la concreción de los riesgos propios del negocio que desarrollan.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el transporte y la distribución de combustibles constituyen un servicio público, por tal razón las personas que ejercen estas actividades, deben hacerlo de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional para tal fin en guarda de los intereses generales

Por lo anterior, es importante precisar que una de las herramientas adoptadas para el desarrollo adecuado de la prestación del servicio público de distribución de combustibles, es el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles – SICOM- del Ministerio de Minas y Energía, el cual integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles.

La omisión de los registros de información por parte de los agentes en SICOM, pone en riesgo la legalidad de las operaciones que se realizan sobre los combustibles y diversos bienes jurídicos tutelados, además, afectan el seguimiento, control y vigilancia de las mismas y puede contribuir a la comisión de posibles delitos.

Por lo tanto, la obligación a cargo de los agentes de la cadena de distribución de combustibles de efectuar los registros de información de forma permanente, completa,

oportuna y veraz es de gran importancia y su omisión injustificada no puede tolerarse por la administración.

En consecuencia, toda vez que resultaron probados los hechos y cargos contenidos en la Resolución 31446 del 23 de diciembre de 2020, se procederá a graduar e imponer las sanciones correspondientes.

VI. PÁMETROS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles por el incumplimiento a sus obligaciones, a saber:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la autorización y cierre del establecimiento.

El artículo 34 de la precitada norma establece:

“Artículo 34. Multa. Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente en los siguientes casos:

2. Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue.

A su vez, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Art. 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Así las cosas, frente a los criterios antes señalados este despacho tendrá en cuenta para tasar la sanción los numerales 1, 2 y 6, toda vez que resultan aplicables para el caso concreto, pues como se explicó en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. El aquí investigado ejerció la distribución de combustibles líquidos, actividad catalogada como servicio público, incumpliendo las obligaciones previstas en el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 31 348 de 2015, poniendo en riesgo el abastecimiento, seguridad, los bienes jurídicos tutelados por este ministerio y denotando una falta de prudencia y diligencia en el ejercicio de la misma.
2. Que con el ejercicio indebido de la distribución de combustibles el agente obtuvo un beneficio económico.
3. Finalmente, resulta claro que el agente recibió combustible de un agente no autorizado para ello en la normativa vigente y por lo tanto contrariando los reglamentos técnicos, con lo que expone a graves riesgos de seguridad a las personas y los bienes que la regulación justamente busca proteger.

Teniendo en cuenta lo expuesto, fueron demostrados los supuestos de hecho que dan lugar a las infracciones normativas imputadas y las circunstancias de graduación se ajustan a la gravedad de las conductas objeto de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos

RESUELVE:

Artículo 1. Sancionar a la estación de servicio El Naranjal ubicada en Autopista Bogotá Medellín La Vega - Villeta km 8 de Nocaima, Cundinamarca, con multa de veinte (20) SMMLV por los cargos imputados mediante Resolución 31446 del 23 de diciembre de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, así:

- La suma de diez (10) SMLMV, por infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015.
- La suma de diez (10) SMLMV, por la infracción al numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015 y al artículo 10 de la Resolución 31 348 de 2015.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de la presente disposición, en observancia del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el Decreto 1094 de 2020 del Departamento Nacional de Planeación deberá efectuarse la conversión de la multa aquí impuesta de veinte (20) SMMLV a la unidad de valor tributaria (UVT).

Parágrafo 2. El valor de la multa impuesta deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta del Banco de la República, Dirección Tesoro Nacional, otras tasas y multas y contribuciones no específicas, número 61011110, código 217, Ministerio de Minas y Energía.

Una vez realizado el pago, deberá allegar copia de la consignación a la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta resolución estación de servicio El Naranjal a los correos electrónicos rubi.gordillo@unicomb.com.co y contabilidad@unicomb.com.co de acuerdo con la información registrada en el SICOM y RUES.

Artículo 3. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 4. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al agente, copia de la presente resolución.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de Agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Felipe González Penagos
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Andrea Ximena Moreno Amaya

Revisó:

Aprobó: Felipe González Penagos